

Modifica el Código del Trabajo en el sentido de establecer requisitos para la autorización de jornadas especiales de trabajo iguales o superiores a siete días

Boletín N°11343-13

CONSIDERANDO

1. Que, en virtud de las jornadas especiales que autoriza el artículo 38 del Código del Trabajo, se ha producido el fenómeno de los llamados “*trabajadores conmutados*”, es decir, de aquellos que trabajan en una determinada comuna, pero viven en otra, habitualmente muy lejana de aquella donde realizan su trabajo.
2. El trabajo conmutado que, si bien aparece como económicamente eficiente, solo se revela como tal desde el punto de vista de la empresa, que puede realizar sus operaciones manteniendo un solo gran punto de control corporativo, disminuyendo, en consecuencia, los costos asociados. Sin embargo, las jornadas especiales no son eficientes con su entorno, desde el punto de vista urbano, comunal-económico y familiar.
3. No debe olvidarse que las ciudades constituyen polos de desarrollo, cuyo crecimiento va inevitablemente asociado a sus factores de producción y, de manera más general, a cuán atractiva resulta para que personas y oferentes de bienes y servicios se instalen en ella. Para producir una alteración en los agentes productores de oferta y demanda, es necesario generar condiciones exógenas que permitan mantener el atractivo de la ciudad. Así, por ejemplo, las jornadas de cuatro días de trabajo por cuatro días de descanso fomentaban que la familia del trabajador permaneciera en el lugar de trabajo y no en otra comuna, fuera de la región. Por ejemplo, en el caso de Antofagasta, capital minera del país, donde los turnos han avanzado hacia aquellos que van de siete o más días, hay cada vez más faenas, pero menos trabajadores de la minería viviendo en ella.
4. Por estos motivos, aparece como una necesidad el poder establecer un equilibrio entre el interés de la empresa de optimizar sus jornadas de trabajo con el interés de la comunidad de la respectiva ciudad de que los trabajadores vivan, ya en ella, ya en las comunas aledañas.
5. Cuando los trabajadores viven en el entorno de su trabajo, no solamente permiten que las ciudades disfruten de los gastos que ellos realizan en su diario vivir, sino que en muchos casos se ven reforzados los ingresos por impuestos territoriales y, lo más importante, es que se genera una demanda por bienes y servicios que permite un bienestar general mayor en la región: desde más y mejores hospitales hasta cuestiones tan triviales como más títulos en la carteleras de los cines y obras en los teatros.
6. Dentro de las voces expertas que han participado en el debate sobre la conmutatividad de los trabajadores, han surgido ideas relativas al establecimiento de impuestos, como una forma de compensar lo que los trabajadores no dejan por gasto en consumo. Sin embargo, descontando la dificultad práctica de cómo puede recaudarse, esa idea no se hace cargo de la principal demanda, que es como armonizar el interés de la empresa con que los trabajadores vivan en el entorno donde trabajan.

7. Por ello, el proyecto de ley que se ofrece tiene como idea matriz el establecimiento de un requisito adicional para la autorización de jornadas especiales, consistente en establecer que, para que la Dirección del Trabajo autorice la jornada, será indispensable que el trabajador acredite que tiene su residencia en la región donde realice la ejecución de su trabajo; y, si está casado o convive civilmente, que tanto él como su cónyuge o conviviente civil, tienen residencia en la región donde se realiza la ejecución del trabajo. Con todo, la norma contempla una excepción para quienes se encuentran separados de hecho, separados judicialmente o son parte en juicios de divorcio, nulidad de matrimonio o muerte presunta de su cónyuge.

Por las consideraciones previamente expuestas, los diputados que suscribimos, venimos en proponer a esta Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO.- Incorpórese al inciso séptimo del artículo 38 del Código del Trabajo, después del punto final, que pasa a ser seguido, la siguiente expresión:

“Con todo, las jornadas que excedan de siete o más días, solo podrán autorizarse cuando el trabajador acredite que tanto él como su cónyuge o conviviente civil, cuando lo hubiere, tengan residencia en la región donde se realice la ejecución del trabajo. No estarán afectos a fijar residencia común los trabajadores que, estando casados, se encuentren en la situación que contempla el Capítulo III de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil y aquellos que acrediten ser parte en un juicio de divorcio, nulidad de matrimonio o estén solicitando la declaración de muerte presunta de su cónyuge o conviviente civil.”

**PAULINA NÚÑEZ URRUTIA
DIPUTADA**